



ODCP-CL-CE

San Juan de Pasto, marzo 26 de 2018

Señor (a)
PALMAR SANTA ELENA
VR La Cortina Rio Mira
Tumaco

Zona: PA Ciclo: 0N Ruta:2659 Orden:15

El suscrito Jefe de División Control de Pérdidas de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. en uso de las atribuciones legales conferidas por el Oficio Resolutorio 039 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica (C.C.U.) de CEDENAR S.A. E.S.P. y la Ley 142 de 1994 se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que mediante la última revisión técnica efectuada por CEDENAR S.A. E.S.P. mediante la Orden de revisión No.6091694 del día 13/12/2017 se pudo determinar que en el predio identificado con el Código interno No. 1050992 y matriculado a nombre de PALMAR SANTA ELENA, no se está haciendo el uso del servicio de energía eléctrica y que además no se cuenta con un equipo de medida instalado. Que así mismo, el servicio de energía en los últimos 6 meses se ha facturado por un consumo de 0 kWh/m a causa de la no utilización.
2. Que en las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. establece en la Cláusula Quinta como OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO del servicio: "23) Adquirir, instalar y mantener periódicamente, cuando sea necesario o cuando CEDENAR S.A. E.S.P. lo requiera, los instrumentos para medir los consumos de energía cumpliendo con las características técnicas establecidas." Las características se encuentran establecidas en la Cláusula Décima relacionada con MEDIDORES establece en el Numeral 10.1 Características y funcionamiento y en el Numeral 10.2. Cambio y Retiro de Equipos de medida: 1) "Cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando sea necesario el cambio por desarrollo tecnológico"
3. Que dentro de la Cláusula Decimotercera del citado clausulado contractual, se establece como CAUSALES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y EL CORTE DEL SERVICIO: "13.1. Causales: 8. Cuando el inmueble haya sido demolido o abandonado por parte del usuario en un periodo superior a seis (6) meses y corresponda al tipo de solicitudes que no generan ningún costo para el usuario y/o suscriptor por el derecho de conexión, además de encontrarse al día en pagos y sin ninguna obligación pendiente."
4. Que la falta de instalación de un medidor de su parte permite presumir que no existe la necesidad del servicio, puesto que según el Art. 146 de la Ley 142 de 1994, "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."
5. Que los Art. 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establecen la forma de notificar los actos administrativos de carácter particular. Así mismo, el Art. 154 de la Ley 142 de 1994 establece que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la presente decisión.

Por lo expuesto, se declara la terminación del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica suministrado por CEDENAR S.A. E.S.P. lo anterior por no requerir del servicio referido por parte del usuario y/o suscriptor. En consecuencia, el suscrito Jefe de División Control de Pérdidas

RESUELVE:

PRIMERO.- Infórmese al usuario y/o suscriptor del servicio PALMAR SANTA ELENA, identificado con el Código interno No.1050992 que en caso de no comunicar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión a CEDENAR S.A. E.S.P. la necesidad del uso del servicio de energía eléctrica, se declarará la terminación del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica celebrado y se procederá al consecuente corte y clausura del servicio de energía eléctrica.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión e infórmese al usuario y/o suscriptor que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación que deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la presente decisión.

CUMPLASE.

JESÚS IGNACIO ACOSTA HUERTAS
JEFE DE DIVISION CONTROL PÉRDIDAS

		Lic.Min. Transporte 0090 de marzo 14/2000 Lic. Minic 001191 de julio 13/2010 CIU 4923 Transporte de Mercancia CIU 5320 Mensajería Express	
COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C. Atención al usuario PBX 114239566 www.enviascolvanes.com.co			
REC ADMISION 15/04/2018 06:26	ORIGEN PASTO	DESTINO PASTO NARIÑO	CENTRO DE COSTO
REMITENTE: PALMAR SANTA ELENA		UNIDADES 1	
DIRECCION: VRDA. LA CORTINA RIO MIRA		PESO (Kgr) 1	
TEL: 0000000000	CEDEJA/TI/NIT	COD. POSTAL ORIGEN	CUENTA: 09-001-0000144
PARA CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CALLE 20 NUM 33 23 SEDE VERSALLES		PESO VOL 1	
TEL 7336900		CEDEJA / TI / NIT	COD. POSTAL
NOTAS RACK; SOBRES DEV 094020120539 / 34-DIRECCION DESTINATARIO NO EX		RECIBIR LOS SABADOS: SI	PESO A COBRAR(Kg) 1
Nombre CC.Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:	
		VALOR DECLARADO 5000	
		FLETE 0	
		COSTO MANEJO 0	
		OTROS 0	
		DOC	

Proyecto: Liliana Ortiz



ODCP-CL-CE

San Juan de Pasto, Abril 13 de 2018

Señor (a)
JOSE FRANCISCO BENAVIDES
Carrera 24 14 – 107 Centro
Pasto (N)

Zona: CE Ciclo: 12 Ruta: 0237 Orden: 960

El suscrito Jefe de División Control de Pérdidas de CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. en uso de las atribuciones legales conferidas por el Oficio Resolutorio 039 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica (C.C.U.) de CEDENAR S.A. E.S.P. y la Ley 142 de 1994 se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que mediante la última revisión técnica efectuada por CEDENAR S.A. E.S.P. mediante la Orden de revisión No.6209533 del día 08/03/2018 se pudo determinar que en el predio identificado con el Código interno No. 633869 y matriculado a nombre de JOSE FRANCISCO BENAVIDES, no se está haciendo el uso del servicio de energía eléctrica y que además no se cuenta con un equipo de medida instalado. Que así mismo, el servicio de energía en los últimos 6 meses se ha facturado por un consumo de 0 kWh/m a causa de la no utilización.

2. Que en las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. establece en la Cláusula Quinta como OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO del servicio: "23) Adquirir, instalar y mantener periódicamente, cuando sea necesario o cuando CEDENAR S.A. E.S.P. lo requiera, los instrumentos para medir los consumos de energía cumpliendo con las características técnicas establecidas." Las características se encuentran establecidas en la Cláusula Décima relacionada con MEDIDORES establece en el Numeral 10.1 Características y funcionamiento y en el Numeral 10.2 Cambio y Retiro de Equipos de medida: 1) "Cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando sea necesario el cambio por desarrollo tecnológico"

3. Que dentro de la Cláusula Decimotercera del citado clausulado contractual, se establece como CAUSALES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y EL CORTE DEL SERVICIO: "13.1. Causales: 8. Cuando el inmueble haya sido demolido o abandonado por parte del usuario en un periodo superior a seis (6) meses y corresponda al tipo de solicitudes que no generan ningún costo para el usuario y/o suscriptor por el derecho de conexión, además de encontrarse al día en pagos y sin ninguna obligación pendiente."

4. Que la falta de instalación de un medidor de su parte permite presumir que no existe la necesidad del servicio, puesto que según el Art. 146 de la Ley 142 de 1994, "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario."

5. Que los Art. 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establecen la forma de notificar los actos administrativos de carácter particular. Así mismo, el Art. 154 de la Ley 142 de 1994 establece que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la presente decisión.

Por lo expuesto, se declara la terminación del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica suministrado por CEDENAR S.A. E.S.P. lo anterior por no requerir del servicio referido por parte del usuario y/o suscriptor. En consecuencia, el suscrito Jefe de División Control de Pérdidas

RESUELVE:

PRIMERO.- Infórmese al usuario y/o suscriptor del servicio JOSE FRANCISCO BENAVIDES, identificado con el Código interno No. 633869-8 que en caso de no comunicar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión a CEDENAR S.A. E.S.P. la necesidad del uso del servicio de energía eléctrica, se declarará la terminación del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica celebrado y se procederá al consecuente corte y clausura del servicio de energía eléctrica.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión e infórmese al usuario y/o suscriptor que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación que deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la presente decisión.

CUMPLASE.

JESÚS IGNACIO ACOSTA HUERTAS
JEFE DE DIVISIÓN CONTROL PÉRDIDAS

CONSTANCIA DE ENTREGA DE RESOLUCIÓN			
CAUSALES DE NO ENTREGA DE LA NOTIFICACION :	REHUSADO _____	CERRADO <input checked="" type="checkbox"/>	ABANDONADO _____
RECIBE: _____	IDENTIFICACION: _____		DEMOLIDO _____
ENTREGADO POR: <u>James Cerón</u> C.C. 12.962.386	DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____		<u>James Cerón</u> C.C. 12.962.386

16.4.2018